

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1895.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para la formación y remisión de las noticias de los cambios en el estado civil de los extranjeros residentes en esa Municipalidad, á que se refieren las circulares números 70 y 76 expedidas por esta Secretaría con fechas 26 de Abril y 4 de Julio de 1894, adjuntos remito á vd. esqueletos para que consigne en ellos los que ocurran en el próximo año de 1896, por nacimientos, matrimonios, ó defunciones; recomendándole, por acuerdo del Sr. Gobernador, que solamente cuando se registre en el Juzgado de su cargo algún cambio de los mencionados, remita por duplicado las noticias, como se ordenó en la última de las disposiciones citadas, y que avise con toda eficacia por oficio mensual cuando no ocurra ninguno de dichos actos.

Queda en espera esta Secretaría de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Diciembre de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 8.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente

circular, que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Cadereita Jiménez.—Jesús Ochoa.

Dr. Arroyo.—Doroteo Martínez, Julián Venancio. Simona Quintero y Sabás Perales.

General Bravo.—Casimiro Garza. Este fierro y no el que figura en la Planilla. (Pág. 81). Ciriaco Rivera, Justo R. Pérez, Manuel Garza Rodríguez, Manuel Rivera Treviño y Pablo González.

General Terán.—Juan Rodríguez.

Galeana.—Gabriel Flores. (Fierro). Gabriel Flores. (marca). Gabriel Flores. (venta).

Linares.—Jesús Mª Gárate y Jacinta Treviño.

Monterrey.—Juan Valadés y Lucio Quintanilla.

Montemorelos.—Rafael Adame.

Mier y Noriega.—Matías Baez.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 19 de Diciembre de 1895.—Estimándose suficientes las razones expuestas por el Sr. Epigmenio García en su anterior escrito, justificadas con los documentos que al efecto fueron presentados, se le concede por este Gobierno, con fundamento en el art. 15 fracción II de la ley de aguas vigente, fecha 20 de Diciembre de 1892, la prórroga de dos años á contar desde hoy, que solicita por sí y á nombre de sus coaccionistas para concluir las obras necesarias al aprovechamiento de las aguas del Río de San Juan de que son dueños en la Ha-

cienda del «Carrizo,» jurisdicción de General Terán; devolviéndose dichos documentos al interesado, previa toma de razón del poder. Notifíquese, trascríbese á la Tesorería y al Alcalde 1º de dicha Villa, para su conocimiento y publíquese.—(Firmados).—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 12.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1896 y concluirá el día último de Febrero de 1897.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos, las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por heren-

cias de transversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registro de mercedes de agua, de registro de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca, contratos de venta con pacto de retroventa y operaciones que se garanticen con promesas de venta ó de hipoteca.

Artículo 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 8º de la presente ley, y entre el año dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo 8º se previene. La contribución á que se refiere la fracción IV del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba y de veinticin-

co centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valoración les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Artículo 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Artículo 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley los propietarios manifestarán an-

te la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor. De lo que resultare ocultado, se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Artículo. 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Artículo. 10 Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo. 11. Comprobada ante un Alcalde la claurura de un giro ó establecimiento industrial ó comprobado al deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le

consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella; cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Artículo 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad, pagará en la Recaudación de rentas de esta capital una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador exi-

mirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que se trata en los Decretos números 76 y 8 de 21 de Diciembre de 1888 el primero, y de 22 de Noviembre de 1889 el segundo, cuyos plazos prorrogaron los de 6 de Noviembre de 1894 y 25 de Octubre último, números 23 y 6 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas, y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren, y el valor de estos no exceda de trescientos pesos.

Artículo 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotiza-

rán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, sobre cuyo importe cubrirá el impuesto el comprador, quedando en todo caso afectas al pago la finca ó fincas objeto de las operaciones, si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda, y dentro de los plazos que prescribe esta ley, aquel impuesto, del que se exceptúan las hipotecas que se denominan necesarias según el artículo 1087 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo 1° que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieron la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada, lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 11.

Artículo. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1° del

lugar y al Recaudador para que estos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda, de diez mil á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil y la sexta, de cien pesos á un mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 18. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés ó sin él, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimo que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Artículo. 19. De las casas denominadas «Montepios» ó donde se preste sobre prenda, se considera-